

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 12/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2020-00250-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MULTIVARIOS DEL SUR S.A.S.	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	EJECUTIVO	09/12/2022	Auto Declara Impedimento	Auto declara impedimento y avoca conocimiento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
2	41001-33-33-008-2022-00400-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DISNEY ARIAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
3	41001-33-33-008-2022-00407-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HILVER HARRISON MEDINA ABELLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00411-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARISOL CUEVAS LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	

									 
5	41001-33-33-008-2022-00413-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARLENY RAMIREZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
6	41001-33-33-008-2022-00415-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIEGO JAVIER PINZON PERALTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00417-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	WILTON HAROL SALAZAR PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 

8	41001-33-33-008-2022-00419-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAQUELINE LOZANO POLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00421-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GEREMIAS GARZON GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:48PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00423-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YAMILE SANCHEZ REINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:59PM...	 
11	41001-33-33-008-2022-00425-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SILVIA PAOLA POLANIA GUACARI	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:59PM...	 

12	41001-33-33-008-2022-00427-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JORGE ARMANDO VOLVERAS CEDEÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:59PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00429-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ CRECENCIA MUÑOZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 5:59PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00431-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARITZA ESTRADA MONTAÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:09PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00433-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDRES CRUZ ANDRADE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:09PM...	 

16	41001-33-33-008-2022-00435-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VIVIANA OQUENDO LISCANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:09PM...	 
17	41001-33-33-008-2022-00439-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MONICA MARIA RIVERA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:09PM...	 
18	41001-33-33-008-2022-00441-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANNA LISSETTE CHAMPUTIS GUANCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:14PM...	 
19	41001-33-33-008-2022-00443-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FRANKI VANEGAS TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:14PM...	 

20	41001-33-33-008-2022-00445-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MANUEL SANTOS VILLAQUIRA GUARACA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/12/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Dec 9 2022 6:35PM...	 
----	---	------------------------------	----------------------------------	---	--	------------	-----------------------	--	---



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : EJECUTIVO.
Demandante : MULTIVARIOS DEL SUR S.A.S.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC.
Radicación : 410013333008 – 2020 – 00250 – 00
No. Auto : A.I. - 827

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, procediendo la titular del Despacho mediante oficio del 04 de agosto de 2022¹ a manifestar que se encuentra impedida para conocer del presente asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 141 de Ley 1564 de 2012 (CGP), relativa a *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*; sustentado en que el apoderado de la entidad ejecutante la representa en proceso disciplinario que se adelanta en su contra en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

3. CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, *“ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis*

¹ Doc.21, C12 exp. Electrónico.

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas *“con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”³*

En el caso en concreto, las causales de impedimento invocadas por el Juez Séptimo, consagran:

Art. 141 – numeral 5° del C. General del Proceso: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

En sentir del Despacho tal causal de impedimento se configura, pues la Juez Séptimo Administrativo de Neiva manifiesta que es representada dentro de un proceso disciplinario que se adelanta en su contra por el mismo profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante dentro del presente proceso; circunstancia que si bien no se encuentra acreditada al menos sumariamente, el Despacho le da credibilidad bajo el principio de la buena fe a la manifestación expresa que en tal sentido hace la titular del referido Despacho Judicial.

En consecuencia, dicha causal objetiva de impedimento en efecto impediría a la Juez Séptimo Administrativo de Neiva conocer del presente proceso, sin que se menoscabare o por lo menos se pusiera en entredicho el principio de imparcialidad que debe caracterizar la administración de justicia; razón por la cual, se declarará fundado el mismo y se asumirá por este Juzgado su conocimiento, con fundamento en lo estipulado en el artículo 131 del CPACA, previa la compensación en el reparto a que haya lugar con la Oficina Judicial, lo que se verificará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D E C I D E:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora LINA MARCELA CLEVES ROA, Juez Séptimo Administrativo del circuito de Neiva, para conocer el presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por MULTIVARIOS DEL SUR S.A.S., en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la oficina judicial de Neiva la presente decisión para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISNEY ARIAS ROJAS.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00400-00
No. AUTO : 830

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, requisito que no puede obviarse en los términos del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 1213 de 2022, que permiten su otorgamiento mediante mensaje de datos, pues el poder no fue otorgado de esa manera, o por lo menos no se acreditó mensaje alguno en tal sentido y la trazabilidad del mismo que permitan tener certeza de que el poderdante es el destinatario del mensaje.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0400 - 00

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HILVER HARRISON MEDINA ABELLA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00407-00
NO. AUTO : 831

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARISOL CUEVAS LOPEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00411-00
No. AUTO : 832

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 13 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY RAMÍREZ PEREZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00413-00
NO. AUTO : 833

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder, ni el contenido y alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 13 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 01 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 31 de agosto de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO JAVIER PINZÓN PERALTA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00415-00
NO. AUTO : 834

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 08 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 07 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILTON HAROL SALAZAR PERDOMO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00417-00
NO. AUTO : 835

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 08 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 07 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JACQUELINE LOZANO POLANCO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00419-00
No. AUTO : 836

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 07 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 06 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata la Ley 52/75, entre otras, pues ni en el pantallazo que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda sin presentación personal (pág. 39-40), se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías e intereses a las cesantías, consagrada en la Ley 50/90, mas no para la referida INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GEREMIAS GARZON GARZON.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00421-00
No. AUTO : 837

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no fue remitido por el hoy demandante sino por Sergio Luis Gutiérrez Salazar desde el correo electrónico selugusa@gmail.com.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAMILE SANCHEZ REINA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00423-00
NO. AUTO : 838

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo, como se exige respecto de los poderes especiales, en donde el asunto debe estar determinado y claramente identificado (Art. 74, CGP).
1. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 25 de agosto de 2021, según la demanda.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIA PAOLA POLANIA GUACARI.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00425-00
No. AUTO : 839

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo, como se exige respecto de los poderes especiales, en donde el asunto debe estar determinado y claramente identificado (Art. 74, CGP).
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 14 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 13 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE MARIO VOLVERAS CEDEÑO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00427-00
No. AUTO : 840

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo,; además, el mismo no fue remitido por el demandante sino por Paula Andrea Cárdenas Villarraga desde el correo electrónico pcardenas@corhuila.edu.co.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ CRECENCIA MUÑOZ VALENCIA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00429-00
NO. AUTO : 841

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a la presente demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARITZA ESTRADA MONTAÑO.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00431-00
NO. AUTO : 842

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a la presente demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo, pues en el asunto del mail se alude simplemente a indicar “Sanción moratoria”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 14 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANDRES CRUZ ANDRADE
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00433-00
NO. AUTO : 843

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, si bien indica que a través del mismo se envía documentación para el proceso de demanda de sanción por mora, no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a la presente demanda administrativa, pues el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2021, según la demanda.
2. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VIVIANA OQUENDO LISCANO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00435-00
NO. AUTO : 844

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a la presente demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo, pues en el asunto del mensaje se limita a indicar “poder”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 27 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 16 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MONICA MARIA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00439-00
NO. AUTO : 845

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda, no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder para dar trámite a demanda administrativa, ni el contenido y alcance del mismo,; además, el mismo no fue remitido por la demandante sino por ferro guerrero desde el correo electrónico ferrocreativo@outlook.com.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 16 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 15 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA LISSETTE CHAMPUTIS GUANCHA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00441-00
NO. AUTO : 846

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él la hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder, pues solo se habla del envío de “Documentos indemnización por mora”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 03 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 02 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANKI VANEGAS TOVAR.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00443-00
NO. AUTO : 847

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por la demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante, ni el contenido y alcance del poder, pues solo se habla del envío de “Documentos indemnización por mora”.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 14 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 02 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 01 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0443- 00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MANUEL SANTOS VILLAQUIRA CURACA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NAL. – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2022-00445-00
NO. AUTO : 848

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto se avizora la carencia de los presupuestos procesales y requisitos que impiden su admisión, por las siguientes razones:

1. El poder otorgado por el demandante a su apoderada (Pág. 39-40, doc.02Demanda, Exp. electrónico) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP; sin que dicho requisito se pueda tener por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma, toda vez que el e-mail visible a página 41 del documento 02Demanda no ofrece certeza de que a través de él el hoy demandante esté remitiendo u otorgando un poder a la abogada demandante.
2. Adicionalmente, el referido pantallazo hace referencia a un e-mail remitido el 15 de julio de 2021, por lo que no podría a través del mismo estarse otorgando poder para demandar el acto ficto configurado el 03 de diciembre de 2021, porque para la fecha del envío de dicho mensaje de datos ni siquiera se había radicado la reclamación, lo cual sucedió el 02 de septiembre de 2021, según la demanda.
3. De otra parte, la apoderada carece de facultad para pretender la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues ni en el e-mail que pretende acreditar el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos (pág. 41), ni en el poder físico escaneado que se aporta con la demanda (pág. 39-40) se incluye dicha pretensión, pues lo único para lo que se le facultó fue para reclamar SANCION MORATORIA tanto por el por pago tardío de cesantías como por el pago tardío de intereses a las cesantías, conforme a la ley 50/90, mas no para reclamar la INDEMNIZACIÓN de que trata la Ley 52/75.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), siguientes a la notificación de esta

providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos (y de la demanda integrada si es del caso), deberá también remitir copia a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 162-8 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Auto Inadmite demanda
410013333008- 2022 0445- 00